



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00543-00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al señor alcalde y al Concejo del municipio de Popayán, Cauca, la presente providencia.

Notifíquese a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00082-01
Accionante: LIZETH VIVIANA MUÑOZ PAZ- Agente oficiosa
MIGUEL DAVID GONZALEZ MUÑOZ - Agenciado
Accionado: NUEVA EPS
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la NUEVA EPS, contra la Sentencia N° 085 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del menor MIGUEL DAVID GONZALEZ MUÑOZ.

Revisado el expediente, se observa que el recurso se interpuso el 14 de agosto de 2020 y el fallo fue notificado el 11 del mismo mes y año, por lo tanto, la impugnación fue presentada dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la NUEVA EPS, contra la Sentencia N° 085 del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO. - Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Radicación 19001-23-33-004-2020-00562-00
Referencia Control Inmediato de Legalidad
Actos Decreto 065 del 19 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Bolívar

Auto Interlocutorio N° 382

Mediante correo electrónico del 24 de agosto de 2020, la Oficina de Reparto remitió el asunto de la referencia para considerar el trámite del Control Inmediato de Legalidad frente al Decreto 065 del 19 de agosto de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO MUNICIPAL 062 DEL 31 DE JULIO DE 2020 MODIFICAN LAS ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA ESTABLECIDAS EN LA CABECERA MUNICIPAL DE BOLÍVAR CAUCA, PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGO DE CONTAGIO Y/O PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR CAUCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el alcalde del municipio de Bolívar.

Sin embargo, este sustanciador, debe indicar que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 en Sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020, adelantó un análisis pormenorizado de todos los actos administrativos que fueron expedidos antes y durante la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de la pandemia por Covid-19, discriminándolos en decretos proferidos en ejercicio de competencias ordinarias y los que desarrollan dicho estado excepcional.

Entre la relación que hace ese alto Tribunal¹, como decretos proferidos en ejercicio de **competencias ordinarias**, se encuentran los decretos 418, 420, 457, 531, 536, 593, y 636 de 2020, los cuales se refieren a las medidas de orden público y al aislamiento preventivo obligatorio que se ha venido decretando por parte del Gobierno Nacional en todo el territorio.

Es decir, la Corte Constitucional, si bien reconoce que los mismo fueron dictados con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia, también deja ver con claridad que los mismos son una clara utilización de las facultades ordinarias de

¹ Anexo 7- Actos Administrativos después de la declaratoria del estado de emergencia (propias del Decreto 417 de 2020 y en ejercicio de las competencias ordinarias)

las que está investido el ejecutivo, para el manejo del orden público y que no desarrollan dicha situación excepcional. Por lo que puede afirmar esta Corporación, que ello haría que los decretos expedidos por las autoridades locales referentes a esta materia, no serían pasibles del control inmediato de juridicidad.

Idéntica reflexión se hace con los decretos 749 y 847 de 2020, que prorrogaron el aislamiento preventivo obligatorio y se impartieron instrucciones para el mantenimiento del orden público. Recientemente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, en el cual adoptó la misma medida hasta el 1 de septiembre de 2020.

El Consejo de Estado², también llegó a la misma conclusión y consideró que los actos dictados en ejercicio de la función como suprema autoridad administrativa por el presidente de la República, al tratarse de decretos ordinarios, no pueden ser conocidos por esta jurisdicción a través de este medio de control, ni aun bajo el argumento de la “tutela judicial efectiva”:

3. Al expedir el Decreto n°. 457 de 2020 el Gobierno Nacional invocó las facultades ordinarias previstas en los artículos 189.4, 303, 315 CN y 199 de la Ley 1801 de 2016. En cuanto a sus formalidades, el decreto también tiene carácter ordinario, pues está firmado por el Presidente de la República y los ministros de los sectores de la Administración a los que incuben las medidas adoptadas. De modo que, por el órgano, las facultades en que se sustenta y la forma, el decreto tiene carácter ordinario.

El Consejo de Estado ha reconocido el carácter ordinario del Decreto n°. 457 de 2020 de manera reiterada³. A su vez, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del Decreto n°. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, advirtió que el control de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de simple nulidad⁴.

4. Aunque en un Estado de derecho ningún acto de la Administración puede quedar excluido del control judicial, la inédita situación originada por la pandemia no faculta a los jueces a ejercer competencias oficiosas que no han sido otorgadas por la Constitución ni la ley. No es admisible que, so pretexto de la “tutela judicial efectiva”, los jueces pretendan controlar de oficio posibles excesos de la Administración en estados de anormalidad, sin tener competencia para ello.

La “tutela judicial efectiva” es un postulado que está atado a los recursos judiciales previstos por las normas adjetivas y, por ende, su existencia y alcance no es autónomo, ni se sobrepone a los preceptos procesales. Esta institución justamente no tiene aplicación directa, sino que requiere desarrollo legal, que la mayoría de las veces se encuentra en los códigos procesales. De allí que un correcto entendimiento de la “tutela judicial efectiva” no puede justificar el desbordamiento de las competencias que las normas procesales atribuyen a los jueces.

Es importante destacar que el 7 de mayo de 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo n°. PCSJA-11549, levantó la suspensión de términos en relación con los medios de control de nulidad por

² Sala Especial de Decisión N° 26, expediente 11001-03-15-000-2020-02611-00, providencia del 26 de junio de 2020, CP Guillermo Sánchez Luque.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión n°. 26, auto del 15 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01062-00 [fundamento jurídico 4]; Sala Especial de Decisión n°. 8, auto del 24 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-00973-00 [fundamento jurídico 3.3]; Sala Especial de Decisión n°. 16, auto del 28 de abril de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-01287-00 [fundamento jurídico 2.3] y Sala Especial de Decisión n°. 18, auto del 9 de junio de 2020, Rad. n°. 11001-03-15-000-2020-02297-00 [fundamento jurídico 1.2.1].

⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-145 del 20 de mayo de 2020 [fundamento jurídico 129].

inconstitucionalidad y de simple nulidad de los actos administrativos dictados con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (art. 5.3). De modo que cualquier persona puede acudir a esos medios de control, si estima que un acto administrativo dictado con ocasión de la emergencia sanitaria trasgrede el ordenamiento.

5. Aunque el Consejo de Estado tiene competencia para fiscalizar el Decreto n°. 457 de 2020 vía una demanda de cualquier persona, este acto no es susceptible del control inmediato de legalidad, porque no se expidió como una medida de carácter general, en cumplimiento de la función administrativa y como desarrollo de un decreto legislativo. Como se trata de un decreto ordinario, frente al que procede el medio de control de simple nulidad, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, cualquier persona puede cuestionar su legalidad.

En efecto, el artículo 137 CPACA dispone que el medio de control de nulidad está establecido para la defensa objetiva del ordenamiento. A través de esta acción cualquier persona puede solicitar por sí, o por medio de representante, que se anule un acto administrativo, si infringe las normas en que debía fundarse. También, procede cuando el acto lo haya expedido un funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.

(...)

6. Solo el legislador, si así lo estima conveniente -por ejemplo en una reforma al CPACA-, podría atribuir a la jurisdicción una nueva modalidad de control automático respecto de los actos administrativos de carácter general dictados durante un estado de emergencia sanitaria. En democracia, como la soberanía solo reside en la ley, el juez no puede -so pretexto de la defensa de los derechos- asumir competencias que el pueblo -a través de la ley- no le ha dado. El juez no está exceptuado del cumplimiento de la ley, por el contrario, debe dar ejemplo de obediencia a sus mandatos inexorables.

7. Como el Decreto n°. 457 de 2020 constituye un acto de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, no procede el control inmediato de legalidad prescrito en el artículo 20 de la ley 137 de 1994.”

En el caso sometido a estudio, tenemos que el **Decreto 065 del 19 de agosto de 2020** emanado del alcalde municipal de Bolívar, sin lugar a dudas fue expedido en ejercicio de función administrativa, pues su objetivo primordial es cumplir los fines del Estado; sin embargo, el mismo **es un decreto ordinario**.

En la parte motiva de dicho decreto, se invoca para la adopción de las medidas allí consignadas, los decretos 1076 del 28 de julio de 2020, el cual se refiere a la orden del aislamiento preventivo obligatorio y las determinaciones en cuanto al manejo del orden público.

Como se trata de decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía y que hacen parte del giro ordinario de sus facultades como autoridades administrativas, para el manejo del orden público, las mismas no desarrollan el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró nuevamente el estado de excepción de Emergencia Económica Social y Ecológica en el país. Así este Tribunal acoge la posición expresada tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

El Decreto 065 del 19 de agosto de 2020, podría ser atacado a través del medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 por cualquier ciudadano, si encontrare alguna causa, más aún cuando los términos judiciales ya están reestablecidos.

De acuerdo con lo aquí sostenido, este Despacho Sustanciador se abstendrá de avocar el conocimiento del Decreto 065 del 19 de agosto de 2020, bajo la lupa del control inmediato de legalidad, por tratarse de un decreto ordinario.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del Decreto 065 del 19 de agosto de 2020, expedido por el alcalde municipal de Bolívar, por lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al alcalde de Bolívar, Cauca y a la señora representante del Ministerio Público.

TERCERO: Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Magistrado.

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f6cceb3c00f715adf3b554b5fa3cb909a8583c5e7f6237045d136b7a6dab
ae**

Documento generado en 26/08/2020 03:47:07 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente 19001 23 33 004 2014 00400 00
Actor FERNANDO RIVERA ARCE Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA
Medio de Control PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 381

Resuelve solicitud

El señor Raúl Cortés Landázury, docente designado por la Universidad del Cauca para la elaboración del dictamen pericial solicitado por la parte demandante, nuevamente solicita se expida otra constancia en los siguientes términos:

Agradeciendo de antemano su atención a la solicitud de información sobre los resultados del encargo pericial (Proceso 21400400-Acción de Grupo: Arce y Otros) quiero solicitar nuevamente su intermediación con una constancia de recibido de la excusa por inasistencia enviada a su despacho (ver adjuntos) y sobre los efectos de la misma sobre el proceso en curso. Lo anterior, al amparo del derecho Petición que prescribe la Constitución nacional sobre el derecho a la información.

Debe indicarse al petente, que no se accederá a lo solicitado ya que la constancia que pide de radicación de la excusa por inasistencia a la audiencia, **la tiene en sus manos** y corresponde al oficio que presentó con el sello de recibo por parte de la Secretaría General de esta Corporación.

Ahora, frente a los efectos de su excusa y si se admitirá o no la misma, para practicar dicho dictamen en curso de la segunda instancia, no le corresponde a este Tribunal definirlo, quien tiene el asunto en este momento para proferir fallo de primera instancia.

Será el Consejo de Estado, luego de que se profiera la sentencia por parte de esta Corporación y si media recurso de apelación de alguna de las partes,

Expediente 190012333-004-2014- 00400 00
Actor FERNANDO RIVERA ARCE Y OTROS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTRO
Acción PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

quien defina si se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 para decretar pruebas en curso de la segunda instancia, de allí que tampoco pueda accederse a dicha solicitud.

Por lo anterior, se DISPONE:

NEGAR la solicitud de nueva constancia elevada por el señor Raúl Cortés Landázury, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a89acb74c992c12b3bfa14422e45725747cf269417ea2004bc2903715657
6ce

Documento generado en 26/08/2020 07:20:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00318-00
Demandante: DIONISIO GRACIA ANGULO
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA
NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el veintiuno (21) de septiembre de 2020, a las nueve y treinta (9:30 am), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00014-00
Demandante: MABEL ROCIO ARTEGA CORRALES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el catorce (14) de septiembre de 2020, a las nueve y treinta (9:30 am), la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00332-00
Demandante: GLADYS MUÑOZ CHAVES
Demandado: LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el mismo orden en el artículo 13, contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

Bajo estos postulados, y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se propuso por el municipio de Popayán excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva se procede a resolver la misma.

1. Resolución de excepciones

El municipio de Popayán, refiere que es la Fiduprevisora SA, quien tiene la competencia de aprobar, reconocer y negar, reliquidar y en general decidir sobre las solicitudes por parte de los docentes que versen sobre derechos prestacionales, por lo que no es de competencia de ese municipio.

Se considera.

El Consejo de Estado en providencia del 14 de febrero de 2013, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, recordó que la Ley 962 de 2005 estableció un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes, dicho proceso participan además de las secretarías de educación la respectiva sociedad fiduciaria, y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la función de reconocer y pagar las prestaciones de los empleados

públicos del sector educativo, como lo dispone el artículo 56 ibídem.

Por lo referido, dado que en este caso concreto la excepción citada implica la relación jurídico material entre la demandante y las entidades demandadas, la definición de la legitimación en la causa por pasiva, será objeto de pronunciamiento en la sentencia que defina de fondo el presente asunto.

Además, como se trata de una sanción por mora en el pago de las cesantías, corresponde verificar si esto ocurrió y cuál fue la causa, razón por la que no puede desligarse del proceso al municipio de Popayán, solo por la razón que no le corresponde el pago de prestaciones al personal docente, porque esta entidad tuvo injerencia en la elaboración de los actos administrativos que reconocieron las cesantías a la demandante.

2. Traslado de alegatos

El artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, preceptúa que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, finalizado el traslado de alegatos, se entrará a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material, formulada por el municipio de Popayán.

SEGUNDO.- Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO. - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos

¹ *“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (...)(se destaca)*

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00332-00
Demandante: GLADYS MUÑOZ CHAVES
Demandado: LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

suministrados para notificaciones judiciales.

CUARTO. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, vencido el término de traslado profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ', written over a faint rectangular stamp or grid.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00444-00
Demandante: MARIA CLARA COLLAZOS FERNÁNDEZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la suspensión de términos fijado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, y el levante de los mismos con Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020, procede el Despacho a fijar nuevamente fecha para la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

A la diligencia se citará al Ingeniero Julián Romero para que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR para el once (11) de septiembre de 2020, a las dos (2:00 pm) de la tarde la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

Citar al Ingeniero Julián Romero para que sustente el dictamen pericial aportado con la demanda.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de Transmisión: TEAMS de Microsoft Office 365. El enlace web se dispondrá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00176-00-00
Demandante: GRUPO CORDOBA SAS EN LIQUIDACION
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el proceso de la referencia para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, revisado los anexos de la demanda se advierte que la entidad demandada ha incumplido con la obligación señalada en el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 Ibídem que dice:

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por lo anterior se ordenará requerir a la DIAN, para que con destino al asunto de la referencia aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedentes que dieron origen a la Liquidación Oficial de Revisión N° 172412016000010 de 15 de diciembre de 2016 y que se encuentren en su poder.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la DIAN, para que con destino al asunto de la referencia aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, esto es, antecedentes que dieron origen a la Liquidación Oficial de Revisión N° 172412016000010 de 15 de diciembre de 2016 y que se encuentren en su poder.

Para el efecto se le concede el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered below the text 'El Magistrado,'.

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ